



Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 38, estese a lo que se resolverá.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, René Fernando Larraguibel Reyes, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 3, literal b), del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 96.778-2021, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, por resolución que rola a fojas 33, de 4 de enero de 2023, se acogió a tramitación el requerimiento, otorgándose traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran respecto de su admisibilidad, sin evacuarse presentaciones al efecto;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el requerimiento de falta de fundamento plausible conforme las alegaciones presentadas para fundar el conflicto constitucional y el análisis del devenir procesal de la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión corresponde a un proceso laboral iniciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama. El actor refiere haber solicitado una declaración de que su empleadora vulneró sus garantías fundamentales y la existencia de relación laboral entre su parte y Clínica El Loa S.A., pretensión fundada, indica a fojas 4, en que el demandante había desempeñado servicios bajo subordinación y dependencia de la anotada clínica, explicando las diversas funciones que realizó.

Explica que en abril de 2021 se dictó sentencia, rechazándose la demanda deducida. Luego, en noviembre del mismo año, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de nulidad interpuesto a dicha decisión.

Con posterioridad al fallo de nulidad interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema. Señala a fojas 10 que *“al amparo de los fallos de contraste [...] a juicio de esta parte [se] contendría la recta jurisprudencia, se sostiene a través del recurso que la correcta interpretación y aplicación de los artículos 3°, 7° y 8° del Código del Trabajo para el caso sometido a conocimiento de la Corte, cuyo sustrato fáctico coincidente con el de los fallos ofrecidos como contraste, consiste en: 1. Existencia de servicios entregados o realizados en la práctica por el demandante como persona natural. 2. Existencia de una persona jurídica, ya sea de una sociedad profesional o de una empresa individual de responsabilidad limitada, constituida por el trabajador demandante. 3. Existencia de boletas y facturas emitidas a nombre de la empresa demandada por parte de la persona jurídica constituida por el trabajador para el pago de los servicios entregados.”*.



Argumenta que en lo decidido por el Juez de Letras del Trabajo de Calama y por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la norma contenida en el artículo 3º, literal b) del Código de Trabajo ha resultado decisiva para desestimar su pretensión, en tanto “[e]l juez de letras del trabajo de Calama [...] estimó que, habida consideración de los contratos celebrados entre la empresa constituida por el demandante persona natural y la clínica demandada, además de las boletas de honorarios emitidas por aquella en razón de los servicios prestados, en el caso existió una relación entre empresas. Como la letra del artículo en cuestión define qué debe entenderse por trabajador, estableciendo que este solo puede ser una persona natural, cuestión que no habría concurrido en la especie por el razonamiento ya expuesto” (fojas 10).

Por ello, expone, a través del recurso de unificación de jurisprudencia que constituye la gestión invocada, la Corte Suprema resolverá “si procede –o no– aplicar la normativa laboral en el caso que ha sido objeto del juicio, en particular, cuando quien demanda ha proveído sus servicios mediados por una persona jurídica constituida al efecto”;

5º. Que, fundando el conflicto constitucional, indica que la aplicación en la gestión que se sigue ante la Corte Suprema del artículo 3º, literal b), del Código del Trabajo, vulnera la Constitución Política en su artículo 19, numerales 2º y 3º. Expone a fojas 15 que se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, puesto que no hubo, en las instancias previas, “resolución de las alegaciones principales –que hay entrega de servicios personales por los que se recibe una remuneración bajo subordinación y dependencia del empleador–”. Y, añade a fojas 16, su parte alegó “la existencia de cada uno de los elementos del contrato de trabajo”, dejándose sin resolución “las alegaciones sustanciales sostenidas por esta parte” (fojas 18).

De esta forma, el actor explica que en la gestión pendiente, conociendo del recurso interpuesto, la Corte Suprema podrá resolver “la correcta hermenéutica que debe dársele al artículo en cuestión” (fojas 18);

6º. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad de la letra b) del artículo 3º del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: “[p]ara todos los efectos legales se entiende por: (...) b) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo (...)”;

7º. Que, por lo expuesto, se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable, implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el



requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, según lo explica la parte requirente, la gestión que se sigue ante la Corte Suprema busca una determinada interpretación para que sea unificado el criterio en torno al alcance del concepto de trabajador que se contiene en el artículo 3°, literal b), del Código del Trabajo, precepto por el que se acciona de inaplicabilidad en sede constitucional por estos autos.

Así, a través de esta acción, es solicitada la pérdida de vigencia concreta de un precepto legal que, ante la Corte Suprema, se requiere sea determinado correctamente en su sentido y alcance dada la discusión, se lee a fojas 4 y siguientes, en torno a la eventual configuración de una relación laboral entre el actor y la parte demandada en la gestión invocada.

Con lo anterior es palmario que los conflictos constitucionales que se desarrollan en el requerimiento se desenvuelven en el plano de la interpretación que han realizado el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama y la Corte de Apelaciones de Antofagasta respecto del alcance de una disposición legal. No es plausible que a través de una inaplicabilidad sea nuevamente revisado lo decidido, ni que esta Magistratura invada las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de un precepto, que es, precisamente, lo accionado ante la Corte Suprema;

9°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

10°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 13.921-22-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**B42EC523-1A6A-435A-A5AE-FE16FBB53819**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.